REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0442

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold, Las Lagunas Limited contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00195 de fecha 28 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold, Las Lagunas Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Adonis L [redacted] y Yahirobi Alt. Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio GGC-CC núm. 366599378, de la obligación tributaria, mediante la cual informa a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, que se encuentra morosa en el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo enero 2018.

5. Inconforme con el oficio la actual recurrente interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. OS-[redacted] notificada en fecha 15 de octubre de 2019, la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración, razón por la cual la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00195, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por las partes en litis, así somo a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a

los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, UC-00146187 ya que el tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al oficio GGC-CC 366599378 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues no es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-CC 366599378 la DGII le requiere a Envirogold el pago del Anticipo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo de enero del año 2018, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal a quo en la Sentencia 030-1643-2022-SSEN00195 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre

todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el oficio GGC-CC 366599378 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el tribunal a quo los argumentos por los que el oficio GGC-CC 366599378 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del oficio GGC-CC 366599378, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del tribunal a quo emitir la sentencia 030-1643-2022-SSEN-00195 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 030-1643-2022-SSEN-00195 el tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme

el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la solicitud de declaratoria del defecto de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos a solicitud de la parte recurrente, conforme lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido constatar que en fecha en fecha 18 de enero de 2024 la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa con constitución de abogado, por lo que no se advierte que haya violentado las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, ello si se tiene en cuenta que según el párrafo V de dicho texto de ley en ningún podrá desecharse el escrito de defensa de los órganos públicos.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente

la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23

16. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

17. Al respecto, Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la hoy recurrida, del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

18. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su

inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

19. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando

dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo comete un error al entender que el oficio GGC-CC núm. 366599378, es un acto de mero trámite debido a que el mismo determina que se ha generado una obligación tributaria e íntima al pago de esta bajo la advertencia de iniciar acciones de cobro compulsivo en caso de no obtemperar el pago, generando un efecto directo, individual e inmediato frente a Envirogold, Las Lagunas Limited quienes se encuentran exentos del pago de los referidos impuestos y que igualmente al negar recursos en contra de dicho oficio se estaría creando un estado de indefensión. Agregan, que al fallar como lo hicieron interpretaron de forma equivocada las disposiciones legales respecto de los actos recurribles.

21. Continúa la recurrente alegando que el tribunal a quo no expone o argumenta en que basa su decisión; que en la sentencia atacada no se establecen los documentos o textos legales analizados sobre los que pudo determinar que el oficio GGC-CC núm. 366599378, no es recurrible.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"" (sic)

23. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

24. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto*[1].

25. Es oportuno aclarar que la calificación jurídica relativa a su un acto administrativo es impugnable o no al tenor del artículo 47 de la ley 107-13 está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo tomando en cuenta

[1] SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, [redacted]. Inédito.

la particularidad de cada caso, salvo desnaturalización o mal aplicación del derecho.

26. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados "de trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

27. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas

ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

28. En lo referente al contenido del oficio GGC-CC núm. 366599378,, el cual fue aportado al presente expediente y será analizado por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) refiere que con relación al pago del anticipo del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de enero de 2018, le informan a Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en los registros, en tal sentido, le invitan a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación.

29. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que el referido oficio reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte, en sentido estricto, del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la recurrente aparece morosa en la administración tributaria y la invita a comparecer para efectuar

[2] Ibidem.

los pagos correspondientes, de lo contrario iniciará el proceso de cobro. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración sino un aviso de que se iniciará un proceso de cobro, acto que no pueden impugnarse en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional, tal como fue explicado en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que se hayan producido los vicios alegados, procediendo su rechazo.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de base legal cuando el tribunal a quo ni siquiera conoció el fondo de sus pretensiones en cuanto al oficio GGC-CC núm. 366599378, ya que estos entienden que se encontraban exentos del pago solicitado por dicho acto.

31. Respecto a lo anterior y tal como fue establecido en la cronología de la presente decisión, la sentencia impugnada surge con motivo de una resolución de reconsideración la cual declaró inadmisible el recurso contra el oficio GGC-CC núm. 366599378, por ser de mero trámite. En ese sentido, el fondo del asunto ante el Tribunal Superior Administrativo era determinar si la Administración actuó bien al momento de declarar la referida inadmisibilidad, no así el determinar si existía una deuda o no por encontrarse la actual recurrente exenta de impuestos, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, procediendo su rechazo.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza los medios presentados en ese sentido.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Envirogold, Las Lagunas Limited, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00195 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.